

que dispongan de "canales lavapies", según lo que se preveía en el artículo 5 de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 27 de mayo de 1984 (B.O.R. n.º 68 de 12.06.90), deberán proceder a su supresión en el plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**Disposición Transitoria Primera.**— Para la adaptación de las piscinas ya construidas a las prescripciones del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo que se establece en la Disposición Transitoria segunda, se fijan los plazos contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente norma.

— Un año, para lo referente al contenido de los Artículos 12.1 (Número de duchas en la plataforma que rodea el vaso); 12.2 (Duchas de pasos, no evitables); 30 (Sistema automático de renovación y regeneración completa del agua).

— Dos años para lo referente a los Artículos 8.1 (Sistemas de recogida continua de agua); 8.3 (Supresión de "Skimmers" o "espumaderas" de superficie en vasos ya construidos con superficie de lámina superior a 300 m<sup>2</sup>); 16 (servicios sanitarios); 17.2 y 17.3 (Duchas en los servicios); 31.2. (Filtración y desinfección obligatoria); 32.1 y 32-2 (Dosificación independiente y continuada) y 35 (Caudalímetros de agua recirculada y de alimentación).

**Disposición Transitoria Segunda.**— Las piscinas de uso colectivo ya construidas en el momento de la entrada en vigor de la presente norma, que por sus especiales características de construcción no puedan adaptarse a las prescripciones de los Artículos 7, 10, 18 y 29 del presente Reglamento, por la imposibilidad material de efectuar las modificaciones necesarias, podrán ser relevadas de la mencionada adaptación, siempre que contemplen los requisitos sanitarios mínimos que las hagan compatibles con la protección de la salud de los usuarios, mediante la presentación del oportuno expediente que justifique esta imposibilidad, tramitado según el artículo 37 del presente Reglamento.

**Disposición Derogatoria.**— Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad de 27 de mayo de 1984 (B.O.R. n.º 68 de 12 de junio de 1984) y cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, para dictar las disposiciones y tomar las medidas precisas en relación al desarrollo y ejecución de este Decreto.

**Disposición Final Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 26 de julio de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

## ANEXO I

### REGLAMENTO SANITARIO DE LAS PISCINAS DE USO COLECTIVO

#### TITULO I.— DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

**Artículo 1.**— El presente Reglamento tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas que regulen el control sanitario de las piscinas de uso colectivo relativas a:

- El agua y su tratamiento.
- Instalaciones.
- Educación sanitaria y comportamiento de los usuarios.
- Régimen de autorización, vigilancia e inspección.
- Servicios anexos.
- Aforo.

**Artículo 2.**— Para los efectos de este Reglamento se entiende por "piscina", toda instalación que suponga la existencia de uno o más vasos artificiales destinados a contener agua para ser utilizada en baño colectivo o en natación, así como los equipamientos necesarios para la práctica de dicha actividad.

**Artículo 3.**— Para los efectos de este Reglamento, en aplicación de criterios sanitarios y de acuerdo con los posibles usuarios, se consideran dos clases de piscinas:

- a) Particulares: Son las unifamiliares y las pertenecientes a comunidades de vecinos, hasta un máximo de veinte viviendas.
- b) De uso colectivo: Las pertenecientes a corporaciones, entidades, alojamientos turísticos, sociedades de carácter público o privado y cualquiera otra no comprendida en el apartado anterior, independientemente de su propiedad.

**Artículo 4.**— 1. El ámbito de aplicación del presente Reglamento lo constituyen todas aquellas piscinas de uso colectivo ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Quedan excluidas, por lo tanto, del ámbito de aplicación de este Reglamento, las piscinas de uso particular definidas en el artículo 3.a), y además las de aguas termales, las de los centros de tratamiento de hidroterapia, y otras destinadas a usos exclusivamente médicos.

#### TITULO II.— CLASIFICACION DE LAS PISCINAS

**Artículo 5.**— Atendiendo a la instalación de las piscinas se pueden clasificar en:

- I) cubiertas: aquellas que tengan el vaso protegido del ambiente exterior o no están expuestas al aire libre, pudiendo estar climatizadas.
- II) Descubiertas: aquellas que tengan los vasos situados al aire libre.

En ambos casos pueden existir los siguientes tipos de vasos:

1.— Infantil o de chapoteo, destinado a los usuarios menores de seis años. Su ubicación será independiente, de forma que se impida que los niños puedan acceder fácilmente a los vasos destinados a otros usos.

Tendrán una profundidad máxima de 30 cm. y las pendientes no serán superiores al 10%.

Deberán tener un sistema de depuración de agua independiente de los otros vasos.

2.— Recreativos o polivalentes, destinados al público en general.

3.— De competición o deportivos, aquellos equipados con las características propias para la práctica de cada deporte.

4.— De saltos, en los que las alturas de las palancas y trampolines se determinan en relación con la profundidad de la zona del vaso destinada para este uso.

### TITULO III.— CARACTERISTICAS DEL VASO Y DE LAS INSTALACIONES Y SU ENTORNO

#### CAPITULO I.— CARACTERISTICAS DEL VASO

**Artículo 6.**— 1. El vaso de la piscina tendrá unas características de acuerdo con las técnicas constructivas de tal forma que aseguren la estabilidad, resistencia y estanquidad de su estructura.

2. Cualquiera que sea la forma y dimensiones del vaso, se evitarán los ángulos, curvas u obstáculos que dificulten la recirculación del agua o que representen peligro para los usuarios. No existirán obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al nadador debajo del agua.

3. Las piscinas de competición o deportivos, y las de saltos definidas en el artículo 5, quedan excluidas de las características indicadas en el punto anterior de este Artículo, luego de la autorización de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

4. Los fondos y las paredes estarán revestidos de materiales lisos, antideslizantes, impermeables y resistentes a los agentes químicos, de color claro y de fácil limpieza y desinfección. No se utilizarán revestimientos que puedan provocar accidentes o ser antihigiénicos.

**Artículo 7.**— 1. El fondo del vaso de la piscina tendrá una pendiente mínima del 2,5% para facilitar su desagüamiento.

2. En ningún caso las pendientes podrán ser superiores al 30%.

Los cambios de pendientes serán moderados y progresivos, y estarán señalizados, lo mismo que los puntos de máxima y mínima profundidad, mediante rótulos de aviso al usuario en las paredes laterales del vaso. En el fondo del vaso se marcará, de forma visible, la delimitación entre las zonas de aguas superficiales y de aguas profundas.

3. El fondo de todo vaso, cualquiera que sea su capacidad, dispondrá de un desagüe general de "gran paso", que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos o residuos en él contenidos.

El desagüe del fondo estará adecuadamente protegido mediante dispositivos de seguridad que eviten cualquier peligro para los usuarios.

El vaciado de la piscina se hará a la red de alcantarillado, cuando ésta exista, y en ausencia de la misma, a lugar adecuado conforme a la normativa vigente. En ningún caso se podrá reciclar este agua para el uso de las instalaciones de la piscina.

**Artículo 8.**— 1. Será obligatorio disponer en todos los vasos de un sistema de recogida continua, con flujo apropiado que permita la recirculación de la totalidad del agua de la lámina superficial. El caudal del agua reciclada de esta forma será como mínimo, del 50% del total del agua que entra diariamente a la piscina.

2. Las bocas de entrada del agua se colocarán de forma que aseguren un régimen de recirculación uniforme para toda la piscina.

3. En los vasos de nueva construcción, independientemente de la superficie laminar, así como en los ya construidos con lámina superior a 300 metros cuadrados, será obligatoria la utilización de rebosaderos perimetrales o continuos; en ningún caso se podrán instalar "skimmers" o rebosaderos discontinuos. Los bordes o labios de estos rebosaderos serán redondeados y antideslizantes.

4. En los vasos ya construidos, con una superficie de lámina igual o inferior a los 300 metros cuadrados, se deberá instalar como mínimo un "skimmer" o espumadera por cada 25 metros cuadrados de lámina de agua.

**Artículo 9.**— Excepto en los vasos de "chapoteo o infantiles", definidos en el artículo 5, el número máximo de bañistas vendrá determinada por la superficie de cada vaso, de tal modo que en los momentos de máxima concurrencia, cada bañista disponga, por lo menos, de dos metros cuadrados de lámina de agua, para los vasos de las piscinas al aire libre y de tres metros cuadrados en las cubiertas.

En ningún caso se permitirá la permanencia en los vasos de un número de usuarios superior a la capacidad máxima calculada para los mismos.

#### CAPITULO II.— OTRAS INSTALACIONES

**Artículo 10.**— El "paseo" o "playa" que rodea el vaso estará libre de impedimentos. Los pavimentos deberán estar realizados en material antideslizante e impermeable y se conservarán continuamente en perfecto estado de higiene. Tendrá una anchura mínima de 1,20 metros y una ligera pendiente hacia el exterior, con objeto de evitar los encharcamientos y vertidos de agua hacia el vaso.

Con el fin de poder realizar periódicamente su limpieza y desinfección,